mayo de 1941; $ 147.058.000 en abril y $ 138.937.000 en mayo de 1940.

Los totales de ahorros, incluídos en las cifras anteriores, y en el orden mencionado, son: $ 18.800.000; $ 18.403.000 y $ 16.582.000.

Explotaciones de petróleo. A 2.290.000 barriles subió en mayo de 1941 la producción de este hidrocarburo; a 1.658.000 en abril precedente y a 2.428.000 en mayo de 1940.

Comercio Exterior. **Exportaciones** (FOB) $ 20.507.000 se despacharon en mayo de 1940 al exterior; $ 14.621.000 en abril anterior y $ 13.718.000 en mayo de 1940. **Importaciones** (CIF) Las compras sumaron en mayo de 1941, $ 15.319.000; en abril inmediatamente anterior, $ 11.794.000 y en mayo de 1940, $ 12.479.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). A 117.1 bajó este indicador en mayo de 1941, cuando en los dos meses anteriores había permanecido en 117.2 y en mayo de 1940 en 118.0.

Bolsa de Bogotá. El total general del movimiento en mayo de 1941, ascendió a $ 3.213.000, por comparar con $ 2.456.000 en abril anterior y $ 2.032.000 en mayo de 1940.

"La Revista del Banco de la República". Bajo este título, el diario "El Tiempo" de Bogotá, publicó en mayo de 1941 el siguiente artículo, que la revista reproduce con nota de agradecimiento al importante matinal.

"Ayer circuló el número 163, correspondiente a mayo, de la Revista del Banco de la República. La publicación mensual del Banco de Emisión constituye, evidentemente, la compilación más selecta de las estadísticas económicas colombianas. A la presentación cuidadosa de las manifestaciones más salientes de la banca oficial y privada, de la moneda, de los precios, del café, de la actividad productora y del negocio de bolsa, une el mérito extraordinario, que aumenta grandemente su valor, de ser la única publicación de la república que con precisión poco común, siempre ha sido entregada a sus numerosos lectores, de aquí y del extranjero, sin ninguna interrupción, desde noviembre de 1927. La colección de la Revista del Banco de la República guarda, en multitud de cuadros y cifras, toda la historia del desarrollo y de las fluctuaciones, buenas y adversas, que la economía nacional ha experimentado durante los últimos doce años.

"Posiblemente la Revista del Banco de la República es la única publicación sobre temas económicos que con precisión ha llegado a nuestras manos desde los tiempos de estudiantes. La vimos en las Facultades de Economía europeas, la leímos en los despachos de los bancos del Viejo Continente, y luego su constante consulta ha resultado necesaria para nuestros trabajos diarios.

"Al recibir el último número de la Revista del Banco, cuyas informaciones solemos divulgar desde esta página, felicitamos a sus directores, y muy especialmente a don Jesús Cortés, a cuyo impulso se debe en gran parte el que Colombia tenga, lo decimos sin afán de exaltación infundada, la mejor revista bancaria de la América Latina".

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1966
(junio 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para los productos químicos puros que constituyen principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y análogos, en aquellos casos en que se cumplan los requsitos previstos en la nota adicional del artículo 2º del decreto 253 del 12 de febrero de 1965.

Artículo 2º Esta resolución regirá desde la fecha de su expedición.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1966
(junio 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos fundados con posterioridad al primero (1º) de julio de 1964, tendrán plazo hasta el 31 de octubre de 1966 para cubrir el aumento de cartera de fomento requerida en virtud del artículo 8º de la resolución 8 de 1966 de la junta monetaria, sin sujeción a los términos señalados en la resolución 16 de 1966, artículo 2º, de la misma junta.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1966
(junio 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Los días sábado, con base en la situación consolidada de los renglones encajables, se establecerá la cuantía del encaje requerido, que debe regir para todos los efectos legales, durante el período comprendido entre el miércoles de la semana siguiente y el martes de la subsiguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º Para los efectos de la resolución 7 de 1964, de la junta monetaria, la posición diaria de encaje se establecerá por el Banco de la República, mediante la comparación entre el promedio diario de las especies computables presentadas semanalmente y el monto del encaje requerido para el respectivo período.

Artículo 3º Los bancos deberán mantener en divisas libres, como depósitos sin intereses en el Banco de la República, no menos del ciento por ciento (100%) del encaje requerido sobre sus depósitos en moneda extranjera, a la vista y antes de treinta (30) días, y después de treinta (30) días, renglones 232, 242, 252 y 262 del formulario SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Los bancos que en la fecha de esta resolución muestren excesos sobre los nuevos niveles de encaje en moneda extranjera que deben mantener en el Banco de la República, podrán retirar el excedente, por mitades, en julio y agosto del año en curso.

Para las exigibilidades resultantes de los contratos a que se refiere el artículo 9º de la resolución 1 de 1965 y disposiciones concordantes, continuará rigiendo el encaje del cuarenta por ciento (40%), establecido en el mismo artículo.

Artículo 4º Los bancos comerciales que, mediante balances consolidados, demuestren haber registrado posición neta positiva de encaje en moneda legal en un mes calendario, podrán mantener invertidos durante el mes siguiente al de la comprobación, seis (6) puntos de su encaje ordinario sobre exigibilidades en moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días, en títulos a la par nominal, representativos de documentos de deuda pública del 4%, que posea el Banco de la República, previo convenio con éste sobre el particular.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende que un banco registra posición neta positiva de encaje, cuando la suma de los excesos presentados durante el respectivo mes, resulte superior a la suma de las deficiencias, adicionadas con el monto de la parte utilizada de los recursos contemplados en los artículos 5º y 9º, que no correspondan a baja de depósitos.

Artículo 5º Créase un cupo especial de redescuento a favor de los bancos en el Banco de la República, en cuantía equivalente para cada institución al tres (3) por ciento de sus depósitos en cuenta corriente.

Este cupo especial solamente podrá utilizarse para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación que este expida.

Parágrafo 1º La determinación del cupo especial de que trata este artículo, se hará con base en el monto de los depósitos en cuenta corriente que presente el balance del mes anterior y regirá durante el mes siguiente al de su determinación.

Parágrafo 2º Sobre la utilización del cupo especial que no exceda al dos por ciento (2%) de los depósitos en cuenta corriente, la tasa de redescuentos será equivalente a la tasa máxima que esté cobrando el respectivo banco sobre sus operaciones

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ordinarias, aun las no redescontables en el Banco de la República.

Sobre la utilización del cupo especial en exceso del dos por ciento (2%) de los depósitos en cuenta corriente y hasta el tres por ciento (3%) de los mismos, se cobrará la tasa señalada en el inciso anterior, más dos puntos.

Artículo 6º Los cupos de crédito ordinario y especial asignados a los bancos, solo podrán utilizarse en la ciudad sede de la oficina principal del banco respectivo o en aquellas otras en donde este lo estime necesario, previa aceptación del Banco de la República, mediante convenio que incluirá, entre otros aspectos, la distribución por oficinas de los mencionados cupos.

Artículo 7º Antes del día viernes de la siguiente semana, los bancos que hayan utilizado los recursos previstos en el artículo 5º, deberán comprobar la baja de depósitos que motivó dicha utilización.

Para efecto de determinar la baja, se comparará el saldo de los depósitos del banco respectivo, registrado el sábado de la semana en la cual utilizó los recursos, con el promedio de los saldos de depósitos en los tres sábados anteriores.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior, corresponderán a la suma de los renglones 2, 12, 22 y 32 (depósitos exigibles antes de 30 días) y 22 (depósitos a término exigibles después de 30 días), del formulario del balance SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º Si no se hiciere la comprobación de que trata el artículo anterior dentro del término en él previsto, o si de ella resultare que se utilizaron los recursos sin haber tenido lugar una baja de depósitos o en exceso de dicha baja, el Banco de la República cargará a la cuenta del respectivo banco el monto total del exceso utilizado, a fin de cancelar el redescuento correspondiente.

Artículo 9º A partir de la vigencia de esta resolución, solamente podrán utilizarse recursos de emergencia en el Banco de la República por vía excepcional, previa demostración satisfactoria a la gerencia de dicho banco, de que en virtud de una disminución pronunciada de depósitos, la situación de liquidez de la respectiva institución bancaria es tal, que no puede continuar sus operaciones sin serias dificultades.

Los recursos, cuando fuere el caso, se utilizarán mediante préstamo adecuadamente garantizado, a una tasa de interés no inferior al catorce por ciento (14%) anual, según convenio con el Banco de la República, en el cual se estipule un plan que permita mejorar la situación de liquidez de la respectiva institución y cancelar en el menor tiempo posible los recursos utilizados. Dicho plan deberá incluír la parte de los recaudos brutos de cartera que debe destinarse a cancelar el préstamo.

Artículo 10. Los bancos que utilicen los recursos de crédito de que tratan los artículos 5º y 9º de esta resolución, no podrán aumentar el total de sus operaciones en inversiones voluntarias, préstamos y descuentos y deudores varios en moneda corriente, especificados en los renglones 151, 361, 391, 401 y 431, del formulario de balances SB-1 de la Superintendencia Bancaria, por encima del nivel que registraban al iniciar la utilización de dichos recursos.

Artículo 11. Los aumentos de depósitos sobre el nivel existente cuando un banco comenzó a usar los recursos previstos en los artículos 5º y 9º de esta resolución, deberán aplicarse a reducir su utilización.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Banco de la República cancelará en la forma prevista en el artículo 8º, un monto de dichos recursos igual al alza de depósitos que hubiere registrado el respectivo banco.

Artículo 12. Cuando un banco utilice en exceso los recursos que se prevén en los artículos 5º y 9º de esta resolución, pagará intereses del seis por ciento (6%) anual sobre dicho exceso, adicionales a los que se fijan en los artículos citados.

Dicha tasa adicional del seis por ciento (6%) liquidada sobre el monto total de los recursos utilizados, se aplicará también en caso de contravenir a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y mientras dure la infracción.

Artículo 13. Los errores injustificables en las informaciones y datos estadísticos que deben suministrar los bancos al Banco de la República, conforme a esta resolución, serán sancionados con suspensión de todo acceso a crédito en el Banco de la República, por el término que señale la junta monetaria, que no será inferior a un mes.

Artículo 14. En el caso del artículo anterior o en el de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, el banco perderá el derecho de hacer las inversiones de que trata el artículo 4º, a pesar de que en el respectivo mes haya registrado una posición neta positiva de encaje.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 15. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º, ordinal d) del decreto 2206 de 1963, autorízase al Banco de la República para prestar a los bancos una cantidad equivalente al monto de los recursos de emergencia que hubiere podido utilizar justificadamente cada establecimiento en 28 de mayo del presente año.

El producto de estos préstamos podrá emplearse únicamente para cancelar redescuentos de emergencia y para mejorar la posición de encaje del respectivo banco.

Los préstamos en referencia causarán intereses del seis por ciento (6%) anual y deberán cancelarse por terceras partes en los meses de julio, agosto y septiembre del presente año.

Artículo 16. Serán computables como operaciones de fomento de los bancos, sin limitación alguna, las inversiones en acciones y en bonos de las corporaciones financieras.

Artículo 17. Si como consecuencia de una baja en los depósitos de un banco, resultare un exceso de inversión en bonos de fomento agrario, autorizada por la resolución 23 de 1966 de la junta monetaria, dicho exceso será computable como encaje.

Artículo 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1966

(junio 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase, desde el próximo 20 de junio y hasta el 16 de julio de 1966, en cuantía equivalente para cada institución al dos por ciento (2%) de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, para la utilización de este cupo adicional, regirán las mismas normas de la resolución 27 de 1966.

Artículo 2º Redúcese la tasa de interés por utilización del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 5º de la resolución 27 de 1966 y 1º de esta resolución, a la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

Parágrafo. La disminución de la tasa de interés dispuesta en este artículo, será aplicable a la utilización del cupo especial que hagan los bancos a partir del 20 de junio de 1966 y hasta el día 16 de julio del mismo año, en la cuantía utilizada para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 3º Esta resolución rige desde el lunes 20 de junio de 1966.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1966

(junio 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 del decreto 2322 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase el registro en el mercado intermedio de las obligaciones en moneda extranjera contraídas en el mercado libre de divisas por personas naturales o jurídicas, o por entidades públicas o privadas, cuando llenen los requisitos estipulados en el artículo 28 del decreto 2322 de 1965, y el registro haya sido aprobado por la comisión de que trata el artículo 30 del decreto citado.

Artículo 2º Concédese plazo hasta el primero (1º) de agosto de 1966 para que los deudores al exterior por concepto de obligaciones en moneda extranjera y cuyo registro haya sido aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, depositen en el Banco de la República una cantidad en pesos equivalente al veinte por ciento (20%) de las obligaciones que pretenden registrar, como manifestación de su intención de efectuar dicho registro por el mercado intermedio. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, las obligaciones para las cuales no se haya hecho el depósito aludido perderán el derecho al registro.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1966
(junio 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

73.15.D.II. 73.15.K.I.b.

Artículo 2º Esta resolución regirá desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1966
(junio 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese en un punto (1) el encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 2º Autorízase la inversión de un punto (1) más del encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario, en los bonos de fomento agrario de que trata la resolución 23 de 1966 de la junta monetaria.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

IMPUESTO DE VIAJES AL EXTERIOR

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1592 DE 1966
(junio 24)

por el cual se establece un impuesto por los viajes al exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en el país que salgan al exterior, pagarán un impuesto de timbre nacional de quinientos pesos ($ 500.00), que se hará efectivo en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 2º El artículo 89 de la ley 81 de 1960 quedará así: "Los nacionales colombianos que permanezcan en el exterior por más de tres (3) meses continuos o cuatro (4) discontinuos en el año gravable, o que se completen dentro de este, pagarán por concepto de ausentismo un recargo del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios; y un dos por ciento (2%) adicional de recargo por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo".

Parágrafo. Además de las personas que enumera el artículo 90 de la citada ley no estarán sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que presten servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones, deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo.

Artículo 3º Del impuesto establecido en el artículo 1º de este decreto quedan exceptuados los estu-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

diantes colombianos que adelanten estudios en el exterior con préstamos del ICETEX provenientes de fondos propios o fondos de entidades o institutos oficiales que los han confiado a dicho instituto para su administración; y las personas o funcionarios públicos que viajen en comisión oficial del gobierno, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir del 1º de julio de 1966 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de junio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

IMPUESTO A VEHICULOS AUTOMOTORES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1593 DE 1966

(junio 24)

por el cual se adiciona el decreto-ley número 2908 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Además de los documentos, títulos y diligencias que enumera el artículo 5º del decreto-ley 2908 de 1960, causan impuesto de timbre nacional los recibos de pago que expidan las autoridades municipales, por concepto de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, conforme a la tarifa que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º El impuesto de timbre de que trata este decreto se liquidará y recaudará de acuerdo con el período que comprenda el recibo de pago de los impuestos municipales sobre vehículos automotores de servicio particular, según las siguientes tarifas mensuales:

a) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1950 a 1955 inclusive, $ 25.00 por cada mes;

b) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1956 a 1959 inclusive, $ 35.00 por cada mes;

c) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1960 a 1963 inclusive, $ 50.00 por cada mes;

d) Vehículos de modelos posteriores a 1963, $ 80.00 por cada mes.

Parágrafo. Los vehículos de que trata el presente artículo cuyo peso fuere de 1.400 kilogramos o más, pagarán las tarifas indicadas en el presente artículo, aumentadas en un veinte por ciento (20%).

Artículo 3º Para garantizar el recaudo de este impuesto, el gobierno nacional podrá ordenar que a cada vehículo automotor se le adhieran marbetes que muestren el pago del gravamen.

Artículo 4º No están sujetos al impuesto de timbre los recibos de pago de los impuestos municipales sobre los siguientes automotores:

a) Los vehículos que según las disposiciones legales sean clasificados dentro del servicio público de transporte;

b) Los vehículos de modelos anteriores a 1950;

c) Los vehículos de propiedad de entidades públicas;

d) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;

c) Las motonetas y motocicletas.

Artículo 5º El presente decreto rige a partir del 1º de julio de 1966 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá D. E., a 24 de junio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

IMPUESTO AL CONSUMO Y EXPORTACION DE GANADO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1594 DE 1966

(junio 24)

Por el cual se establece una inversión obligatoria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese una inversión forzosa en bonos de deuda pública interna del 8% de interés anual amortizables en 10 años de plazo, que deberán efectuar los ganaderos a razón de $ 50.00 por cada cabeza de ganado vacuno con destino al consumo interno o la exportación.

Parágrafo. Esta inversión será de $ 100.00 en caso de que sea hembra el ganado sacrificado o exportado.

Artículo 2º No se podrá expedir la guía de degüello ni autorizar la exportación por las autoridades competentes, sin comprobar el hecho de haberse efectuado la inversión respectiva, en la forma y condiciones como se determine en el reglamento.

Artículo 3º Los contribuyentes que tengan negocios de ganadería quedarán obligados a suministrar, además de las informaciones que exigen las disposiciones vigentes, una relación o inventario discriminado por sexos y edades del ganado vacuno poseído en 31 de diciembre del respectivo año gravable, incluídos los terneros menores de un año.

Artículo 4º Por cada cabeza de ganado vacuno macho, mayor de un año, el contribuyente deberá pagar como impuesto adicional al de renta, complementarios y especiales una cantidad equivalente al valor de cuatro (4) kilos de carne de ganado en pie, de acuerdo con los precios promedios que el Ministerio de Agricultura fijará para tal efecto al final de cada año gravable.

Artículo 5º Los bonos que se ordenan suscribir por el artículo 1º podrán ser utilizados para el pago del impuesto de que trata el artículo anterior y serán recibidos a la par por las oficinas de impuestos nacionales.

Artículo 6º Autorízase al gobierno nacional para fijar la cuantía de las emisiones y determinar las demás características; así como reglamentar y organizar la colocación de los títulos aquí ordenados.

Artículo 7º Autorízase al gobierno nacional para destinar hasta el 50% de los recursos originados en el presente decreto en la forma siguiente:

Hasta el 5% con destino al incremento de la industria ganadera para mejorar su calidad, organizar asistencia técnica, propender al aumento de la exportación, regular los precios y vigilar el cumplimiento de los requisitos internacionales de sanidad. El gobierno nacional contratará, por conducto del Ministerio de Agricultura, con la Federación Nacional de Ganaderos la inversión de los fondos destinados a estas finalidades.

Hasta el 45% será destinado para préstamos especiales dedicados a la compra de ganado de cría y fomento de la ganadería en general según reglamentación que dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8º Las exenciones del impuesto complementario de patrimonio por razones de improductividad, solo se concederán en relación con las tierras y otros bienes vinculados al negocio de levante y engorde de ganado vacuno, en caso de absoluta imposibilidad física o jurídica ajenas a la voluntad del contribuyente para la obtención de rentas líquidas, reales o presuntas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 75 de la ley 81 de 1960.

Artículo 9º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de junio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

IMPUESTO A LA VENTA DE ARTICULOS TERMINADOS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1595 DE 1966

(junio 24)

Por el cual se dictan unas disposiciones relativas al impuesto sobre las ventas y se modifican y suspenden otras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del decreto 3288 de 1963 quedará así: "El impuesto sobre las ventas se causará en todo caso en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a título de compraventa o permuta por parte del productor o importador o por parte de una persona económicamente vinculada a estos, al intermediario, al consumidor o a otro productor para su ulterior transformación, aunque se convenga reserva de dominio, pacto de retroventa o exista condición resolutoria".

También se consideran productores las personas naturales o jurídicas que, sin fabricar directamente, encargan la fabricación de artículos para venderlos bajo su responsabilidad.

Parágrafo: La división de impuestos nacionales investigará de oficio los casos de posible evasión del impuesto.

Artículo 2º Productor, para los efectos del impuesto sobre las ventas, es la persona natural o jurídica que fabrica artículos terminados, aun en el caso de que encargue su elaboración a terceras personas, pero para venderlos bajo su responsabilidad.

Es igualmente productor aquel que tenga por actividad industrial el ensamblaje, aserrío, extracción o laboreo minero, con excepción de la industria del petróleo, confección, manufactura de cualquier artículo por mezcla o aleación, grabación, impresión, ornamentación y curtiembre y, en general, quien por medio de un proceso industrial ponga el artículo en condiciones de venderse a un consumidor.

Artículo 3º Importador, para los efectos del impuesto sobre las ventas, es la persona natural o jurídica que responde ante los exportadores extranjeros en forma exclusiva u ocasional por la actividad de introducir mercancías de cualquier clase al país aunque las facturas de importación estén a nombre de otra u otras personas, como en el caso de agentes, concesionarios, representantes o distribuidores en Colombia, de firmas del exterior. También se entiende por importador la persona natural o jurídica, o la entidad de derecho público que a su nombre y bajo su responsabilidad introduce mercancías al país procedentes del exterior.

Artículo 4º Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

Artículo 5º El artículo 3º del decreto 3288 de 1963 quedará así: "Artículo terminado, para los efectos del impuesto sobre las ventas, es aquel que se obtiene como resultado de un proceso industrial que habilite dicho artículo para un uso determinado y que sea susceptible de venderse al consumidor, aun cuando pueda venderse también a otro productor para su ulterior transformación".

Artículo 6º Consumidor, para los efectos del impuesto sobre las ventas, es la persona que hace el uso adecuado del artículo terminado, ya sea que lo consuma directamente, lo incorpore a otro elemento cualquiera o lo transforme posteriormente.

Artículo 7º El Artículo 5º del decreto 3288 de 1963, quedará así: "Cuando quiera que un artículo terminado haya sido fabricado con otros que hubieren sido base de imposición y hubieren pagado el correspondiente impuesto, dicho gravamen se descontará en la forma establecida por el artículo 10º del decreto 377 de 1965. En el evento contemplado en este artículo, en ningún caso podrá descontarse del precio de enajenación el costo de adquisición de tales artículos".

Artículo 8º Elévase la sanción establecida por el artículo 17 del decreto 3288 de 1963 al tres por ciento (3%) sobre el valor de lo debido por cada mes o fracción de mes de mora.

Parágrafo. A la misma sanción prevista en este artículo estarán sujetos los bancos autorizados para recaudar el impuesto sobre las ventas cuando no cumplan con la obligación de consignar el producto de su recaudo en el Banco de la República dentro del término establecido para tal fin.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 9º Los responsables del pago del impuesto sobre las ventas establecido por el decreto 3288 de 1963 que, en la fecha de la expedición del presente decreto no se hubieren registrado de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del decreto 377 de 1965, tendrán el plazo que fijen los reglamentos para cumplir con tal obligación y la de declarar y pagar los impuestos correspondientes por todos los períodos gravables del año de 1965.

De igual plazo gozarán los responsables de dicho impuesto registrado como tales, pero que hubieren dejado de pagar el gravamen correspondiente a uno o más períodos gravables del año de 1965, para cancelar dicho impuesto.

Parágrafo. Los responsables del pago del impuesto que cumplieren con lo previsto en este artículo no estarán sujetos al aforo de dicho gravamen, y la sanción por mora será del uno y medio por ciento (1½%) solamente, por cada mes o fracción.

Artículo 10. Cualquier registro que se efectúe fuera del término a que se refiere el artículo anterior causará, por su extemporaneidad una multa de tres mil pesos ($ 3.000.00), salvo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 15 del decreto 377 de 1965.

Artículo 11. El impuesto sobre las ventas establecido por el decreto 3288 de 1963 no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios en ningún caso.

Artículo 12. Para poderse obtener el certificado de paz y salvo en las oficinas de impuestos, será necesario acreditar previamente que el respectivo contribuyente no tiene deudas de plazo vencido por concepto del impuesto sobre las ventas si fuere responsable del pago de dicho gravamen de acuerdo con lo establecido por las normas que lo regulan.

Artículo 13. Modifícanse las tarifas del impuesto sobre las ventas, establecidas en el artículo 6º del decreto 3288 de 1963, en la siguiente forma:

Las tarifas del 10% y del 8% se elevan al 15%, y la tarifa del 5% al 8%.

Parágrafo. Se exceptúan de estas modificaciones las tarifas correspondientes a cigarrillos nacionales y chicles nacionales que quedarán el 10% y 3%, respectivamente. Las vajillas de fabricación nacional pagarán el 3%.

Artículo 14. No están sujetas al gravamen de que trata el decreto 3288 de 1963 las ventas de lociones, perfumes, aguas de colonia y alhucemas, y licores nacionales que produzcan los departamentos, pero sí estarán sujetos a dicho gravamen los producidos por los particulares.

Parágrafo. El gobierno nacional entregará a los departamentos el importe del impuesto que se hubiere recaudado por concepto de ventas de los monopolios departamentales desde el día 1º de enero de 1965, fecha en la cual entró en vigencia el decreto 3288 de 1963.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir del 1º de julio de 1966 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 24 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

IMPUESTO DE VALORIZACION

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1604 DE 1966 (junio 24)

Por el cual se dictan normas sobre valorización.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 del 21 de mayo de 1965, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que la comisión designada por el gobierno para el estudio del problema fiscal, cambiario y monetario, con representación de los partidos políticos, de los gremios de producción y trabajo y a cuya considerada ción se sometió la extensión de la contribución por valorización a todas las obras públicas nacionales, incluyó, entre sus recomendaciones, la adopción de esta medida;

Que la contribución de valorización por obras públicas nacionales, a más de justa y equitativa, permitirá incrementar notoriamente la ejecución de obras de indiscutible beneficio social y económico y la apertura de nuevos frentes de trabajo, con el consiguiente aumento de ocupación;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que toda obra pública, para que tenga justificación técnica y económica, debe traer beneficio a la comunidad y, en consecuencia, por lo menos parte de esos beneficios deben reintegrarse al erario para financiación de la misma u otras similares,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3º de la ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la nación, los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

Artículo 2º El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

En cuanto a la nación, estos ingresos y las correspondientes inversiones funcionarán a través de un fondo rotatorio nacional de valorización dentro del presupuesto nacional.

Cuando las obras fueren ejecutadas por entidades diferentes de la nación, los departamentos o los municipios, el tributo se establecerá, distribuirá y recaudará por la nación a través de la Dirección Nacional de Valorización, de acuerdo con las mencionadas entidades, salvo las atribuciones y facultades legales anteriores de las mismas entidades en relación con este impuesto.

Artículo 3º Para atender a todo lo relacionado con la organización, distribución, recaudo, manejo e inversión de la contribución de valorización por obras nacionales, créanse el Consejo Nacional de Valorización y la Dirección Nacional de Valorización, esta última como dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Consejo Nacional de Valorización está integrado por cinco miembros, así:

El Ministro de Obras Públicas, o un delegado suyo;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado suyo;

El Director del Departamento Nacional de Planeación y Servicios Técnicos;

Dos consejeros de tiempo completo.

Los dos consejeros de tiempo completo serán nombrados por el Presidente de la República, de ternas presentadas por el Ministro de Obras Públicas. Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser removidos antes del vencimiento de sus períodos, por incumplimiento de sus funciones, mediante declaratoria en tal sentido de los tres restantes miembros del consejo.

Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, y el director del Departamento Nacional de Planeación y Servicios Técnicos, cuando no pudieren asistir a las reuniones, designarán como delegados suyos y en condición de suplentes, a funcionarios de sus respectivas dependencias.

El consejo será presidido por el Ministro de Obras Públicas o por su delegado, en su ausencia.

Será secretario del Consejo Nacional de Valorización el secretario de la Dirección Nacional de Valorización.

Para sesionar el consejo requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de tres de sus miembros, al menos.

Artículo 5º Son funciones del Consejo Nacional de Valorización:

1ª—Dictar las disposiciones necesarias para la estructuración administrativa de la Dirección Nacional de Valorización, creando los cargos que requiera esta dependencia. Y señalando sus funciones y asignaciones.

2ª—Determinar las obras nacionales de interés público por las cuales se han de exigir contribuciones de valorización, disponer en cada obra la cuantía total que ha de distribuírse, fijar la zona de ifluencia de las contribuciones y señalar los plazos de que gozan los contribuyentes para el pago.

3ª—Administrar el Fondo Rotatorio Nacional de Valorización, determinando su forma de inversión, adjudicando las licitaciones y aprobando los contratos que para el desarrollo de sus actividades y ejecución de las obras requiera la Dirección Nacional

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de Valorización, todo ello con sujeción a las disposiciones normativas del presupuesto nacional y a la reglamentación sobre licitaciones y contratos del Ministerio de Obras Públicas.

4ª—Aprobar los convenios con los establecimientos públicos nacionales que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la contribución de valorización, para la distribución y recaudación de las respectivas contribuciones por parte de la Dirección Nacional de Valorización y reintegro de las sumas correspondientes a tales establecimientos.

5ª—Dictar las resoluciones necesarias para la eficaz aplicación de la contribución nacional de valorización y el funcionamiento adecuado de la Dirección Nacional de Valorización.

Artículo 6º La Dirección Nacional de Valorización tendrá a su cargo la distribución y recaudación de las contribuciones de valorización por las obras de interés público que ejecute la nación, con excepción de las contribuciones de valorización de los establecimientos públicos nacionales que por legislación especial están facultados para cobrar esta contribución. Sin embargo, se autoriza a estos establecimientos públicos para distribuír y recaudar las contribuciones de valorización por obras a su cargo por conducto de la Dirección Nacional de Valorización.

Corresponde al Director Nacional de Valorización expedir las resoluciones distribuidoras de las contribuciones de valorización a que se refiere este artículo.

Artículo 7º La Dirección Nacional de Valorización tendrá un director, que se denominará Director de Valorización Nacional, un secretario, un auditor tributario y los ejecutores encargados de ejercer la jurisdicción coactiva, fuera de los restantes cargos que cree el Consejo Nacional de Valorización.

Artículo 8º El auditor tributario será nombrado por el Consejo Nacional de Valorización para un período de dos años, que se contarán desde la fecha de su nombramiento y podrá ser reelegido. El Consejo queda facultado para remover al auditor tributario, antes del vencimiento de su período, en caso de incumplimiento de sus funciones o por falta grave cometida, a juicio del mismo consejo.

El auditor tributario tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar que en todas las etapas administrativas de la distribución de contribuciones nacionales de valorización se cumplan las leyes que rigen la materia, sus disposiciones reglamentarias y las normas dictadas al respecto por el Consejo Nacional de Valorización.

b) Conceptuar por escrito sobre las objeciones que los propietarios propusieren a la fijación de zona de influencia de las contribuciones, a la cuantía total que se pretenda cobrar y anteproyecto de distribución, lo mismo que sobre recursos de reposición o apelación que interpusieren los propietarios gravados con contribuciones de valorización.

c) Autorizar con su firma las cuentas que se formulen contra el Fondo Rotatorio Nacional de Valorización, en constancia de que se ajustan a las normas que reglamentan el funcionamiento del fondo, y

d) Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Valorización.

Artículo 9º Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Consejo Nacional de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Artículo 10. Con excepción de los inmuebles contemplados en el artículo 6º de la ley 35 de 1888 (Concordato con la Santa Sede) y de los bienes de uso público que defina el artículo 674 del Código Civil, todos los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con contribución de valorización, quedando suprimidas todas las exenciones consagradas por normas anteriores.

Artículo 11. Las contribuciones nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1½%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Los departamentos, el distrito especial de Bogotá y los municipios quedan facultados para establecer

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

iguales tipos de interés por la mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuídos.

Artículo 12. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuye una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Artículo 13. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 14. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto-ley 1735, de 17 de julio de 1964 y prestarán mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal, exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la nación, los departamentos, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva, tanto en primera como en segunda instancia. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

Artículo 15. Los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalará el procedimiento para su ejercicio. Por su parte, en cuanto a contribuciones nacionales de valorización, el gobierno nacional, al reglamentar este decreto fijará tales recursos y el procedimiento correspondiente.

Artículo 16. Los municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la nación.

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales deberán destinarlo los municipios a obras de desarrollo urbano.

Parágrafo 1º Para que los municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión del presupuesto nacional.

Parágrafo 2º Los municipios que al entrar a regir este decreto hubieren iniciado el proceso de distribución de contribuciones de valorización por alguna obra nacional, en ejercicio de la facultad conferida al respecto por el artículo 18 de la ley 1ª de 1943, no estarán sometidos a los requisitos y limitaciones indicados en el inciso primero de este artículo, en cuanto a las contribuciones por la obra en referencia.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 17. Declárase el alcance del artículo 18 de la ley 1ª de 1943, en el sentido de que los acuerdos sobre contribuciones de valorización no necesitan para su validez de la aprobación expresa del respectivo gobernador o intendente.

Artículo 18. Las disposiciones de los artículos 1º a 6º del decreto legislativo 868 de 1956 son de aplicación opcional para los municipios a que dicho decreto se refiere, los cuales podrán abstenerse de seguir los sistemas allí previstos para la liquidación y cobro de la contribución de valorización.

Artículo 19. Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.

Artículo 20. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de junio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

PRODUCCION Y CONSUMO

256 Tsujimura, Kotaro y Tamotsu Sato. Irreversibility of consumer behavior in terms of numerical preference fields. Rev. Econ. Statis. 3:/305/-319 Cambrid. Ag. '64.

Contenido: I—A pilot study - The case of two commodities. - II—The data. - III—Family size and reliability of regression coefficients. - IV—Four commodities model. - V—Stability of the numerical system. - VI—Utility indicator for consumption expenditures. - VII—Concluding remarks.

257 Yneu Yang, Charles. An international comparison of consumption functions. Rev. Econ. Statis. 13:/279/-286 Cambrid. Ag. '64.

Contenido: Introduction. - The consumption functions of the eighteen selected countries. - Factors affecting the international difference in aggregate consumptions ratios. - Conclusion.

REFORMA AGRARIA-COLOMBIA

258 Arismendi Posada, Octavio. Industrialización y reforma agraria. Rev. Nal. Agr. 713:/19/-20 St. '64.

A la cabeza de título: Temas Agrarios.

259 El gerente de INCORA expone sus tesis sobre reforma agraria, precios, producción, escasez y devaluación. Rev. Nal. Agr. 713:/7/-11 Bgtá. St. '64.

A la cabeza de título: Habla Peñalosa.

260 Ospina B., Sebastián. Nueva orientación de la política de Incora. Rev. Nal. Agr. 713;/5/-6 St; 714:21-23 Bgtá. Oc. '64.
Editorial.

261 Villaveces, Carlos. La producción agraria y el miedo al Incora. Rev. Nal. Agr. 713:15-16 Bgtá. St. '64.

REFRIGERACION Y MAQUINAS REFRIGERANTES

262 Foulon, J. Le froid, facteur de progrés économique. Revue 211:/493/-496 My-Jn. '64.

A la cabeza de título: Etude d'intéret général.

J. Foulon: Consejero de la Sociedad de Estudios y Realizaciones (AGRER), Director General Honorario de REFRIBEL, Presidente Honorario del Comité Ejecutivo del Instituto Internacional del Frío.

REPUBLICA ARABE UNIDA-CONDICIONES ECONOMICAS

263 Internal economic developments during 1963. Econ. Bull. 2:151-162 Cairo '64.

A la cabeza de título: Special Studies.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Contenido: Moneda y crédito. - Agricultura. - Algodón. - Industria. - Precios. - Oro. - Balanza Comercial. - Exportaciones. - Importaciones. - Dirección de Comercio. - Tráfico en el Canal de Suez. - Turismo.

REPUBLICA DE MALGACHE-CONDICIONES ECONOMICAS

264 Rabenoro, Césaire. Aspect régional de la planification á Madagascar, Revue 211:/433/-435 My-Jn. '64.

Césaire Rabenoro: Comisario General para el Plan de la República Malgache.

SOCIOLOGIA

265 Bolívar Chollet, Miguel. Roles emergentes-Anomía-Modos de adaptación. (Un estudio sobre los economistas). Econ. Cien. Socia. 4:80-/111/ Caracas Dc. '63.

Notas al pie del texto.

Bibliografía: p. /111/.

Contenido: Planeamiento del problema. - Teoría sociológica seleccionada. - Aplicación de la teoría sociológica al nuevo contexto. - Sistema de hipótesis. - Análisis de los resultados.

266 Carson, Clarence B. Una curvatura colectivista de la mente. Rev. Bria. 4:217-224 Mex. My/Jn. '64.

A la cabeza de título: "La libertad individual en el crisol de la historia".

El doctor Carson es actualmente profesor de historia norteamericana en el Grove City College de Pensilvania.

Contenido: Una gran deformación. - Cómo se preparó el camino. - La sociedad como organismo. - Derivación del darwinismo. - Se desplaza la idea de libertad. - Socavando la fé.

267 Kakonge, John. Tendances du socialisme africain contemporain. Revue 211:/465/-468 My-Jn. '64.

A la cabeza de título: Etude a caractére africain.

John Kakonge: Secretario General del Congreso General de Uganda; Director de la Comisión de Planeación de Uganda.

véase además: **Empleo y Desempleo.**

Subdesarrollo Económico.

véase: **Desarrollo económico.**

TIERRAS

268 Extensiones mecanizables en hectáreas. C. Agr. 146:8 Bgtá; 147:4 Oc' 64.

Una tabla con las columnas: Departamento, Extensión mecanizable con base en estudio de suelos, Extensión mecanizable según estimativos, Extensión total mecanizable.

269 Tenencia de la tierra en Colombia. C. Agr. 146:8 Bgtá. Oc. '64.

Datos de 1960. Especifica el tamaño de las explotaciones por hectáreas; el número; superficie por hectáreas; extensión media por explotaciones.

TRANSPORTES

270 Drake, James. The benefits and costs of motorways. Rev. Dist. Bank. 151:3-20 London St. '64.

James Drake, C. B. E.: Lancasshire Country Surveyor and Bridgemaster.

Contiene: Text., fot., map., grafs.

271 Perspectivas en el aire. Petr. Press. 10:380-381 London Oc. '64.

Aunque hay indicios de que está en camino de desaparecer la crisis del exceso de capacidad en la aerolíneas de todo el mundo, unos beneficios en la explotación no significan que todo vaya bien. Aún queda mucho por hacer para que esta industria se afirme sobre sólidas bases económicas.

Contenido: Factor de carga. - Transporte supersónico. - Pérdidas y ganancias. - Mercancías. - Tabla I. Régimen de crecimiento del transporte aéreo. - Tabla II Flota en servicio de los miembros de IATA. - Tabla III. Ingresos y gastos de explotación...

272 Reverón Larré, A. Apuntes sobre costo de transportes. Bol. Cam. 609: 17348-17353 Caracas Ag. '64.

273 Tonnages, taux de fret et rendements portuaires. Observatteur 12:10-14 París St. '64.

Contenido: Evolution de la flotte mondiale, (tabla). - Ensemble du trafic maritime mondial (tabla). - Indice de frets (moyenne annuelle) Petroliers. (Tabla). - Tonnage mondial au milieu de 1963 (tabla).

véase además: **Comercio.**

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

TRIGO

274 Cardona A., C. Nuevas variedades colombianas dan mayores rendimientos de trigo. Arroz. 143:25 Bgtá. Ag. '64.

A la cabeza de título: 170.000 toneladas de trigo tienen que ser importadas.

TUNEZ-CONDICIONES ECONOMICAS

275 El Goulli, Slaheddine. Regards sur la Tunisie nouvelle. Revue 211:/451/-455 My-Jn. '64.

Slaheddine El Goulli: Embajador de Túnez ante los gobiernos del Benelux y la Comunidad Económica Europea.

TURQUIA-CONDICIONES ECONOMICAS

276 Melen, Ferit. La Turquie au seuil d'une nouvelle ere économique. Revue 211:/457/-464. My-Jn. '64.

Ferit Melen: Ministro turco de finanzas.

Unión Soviética.

véase: U.R.S.S.

URUGUAY-CONDICIONES ECONOMICAS

277 L'évolution de la situation économique dans quelques pays D'Amérique du Sud en 1963: Uruguay. Banq Fran It Jl: 173-182 París '64.

Contenido: I—Les différents secteurs de la production. - II—L'évolution de la situation financiére intérieure et extérieure.

U.R.S.S.-CONDICIONES ECONOMICAS

278 Comparison of Soviet and U. S. economies; a scientific conference on problems of methodology in comparing the basic economic indices of the URSS and the USA. Probl. Econ. 2:3-40 N. York Jn. '64.

279 El desarrollo económico de la URSS. Inter. Manag. 9:53-54 N. York. St. '64.

A la cabeza de título: "Perfil de una nación".

"La economía soviética sigue creciendo a un paso acelerado sin que todavía tenga la rapidez necesaria para sobrepasar a su rival más cercano, EE. UU.".

280 Evolución del comercio exterior de la URSS. Com. Ext. 10:739 Mex. Oc. '64.

VENEZUELA-CONDICIONES ECONOMICAS

281 L'évolution de la situation économique dans quelques pays D'Amérique du Sud en 1963: Venezuela. Banq Fran It Jl: 183-197 París '64.

Contenido: I—Les finances publiques et la situation monétaire. - II—Les finances extérieures. - III—La croissance de l'économie vénézuelienne.

VIVIENDA

282 Carlson, Eric. El problema de la vivienda en América Latina. Desa. Econ. 3:17-/25/ N. York St./Oc. '64.

La situación de la vivienda en el continente sigue empeorando en el decenio del 60, igual que en el anterior. A qué se debe esto y cómo se puede remediar?

Contenido: La situación actual. - El ritmo de construcción. - Un programa realista. - Los cuatro elementos esenciales para asegurar niveles humanos mínimos. - Planificación en profundidad. - El problema de la inflación. - Asistencia exterior. - Garantías contra el riesgo. - La vivienda en el desarrollo general.

283 Crecimiento del mínimo anual de necesidades de vivienda urbana en la América Latina, 1960-1975, por grado de necesidad. Desa. Econ. 3:/39/ N. York. St/Oc. '64.

Contenido: Tabla primera: Necesidades totales de vivienda. - Tabla segunda: Necesidad anual media total de nuevas unidades de vivienda por países, para el decenio 1960-1970.

284 Robledo, Fabio. El organismo nacional de la vivienda en Colombia. Desa. Econ. 3:26-31 N. York St/Oc. '64.

Análisis de las formas en que Colombia se ha enfrentado con el problema de vivienda por medio del Instituto de Crédito Territorial.

Contenido: Los diez planes del ICT. - Estímulo a la iniciativa privada. - Estímulo a los inversionistas privados extranjeros. - Conveniencia e inconveniencia de los préstamos en dólares.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1966

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
				DECRETO LEY			
D.Ley	1341	May.	26	31.956	Jun.	14 66	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas y señala gravámenes adicionales para otras, durante los años de 1966 a 1968.
				MINISTERIO DE GOBIERNO			
D.	1294	May.	25	31.951	Jun.	7 66	Dicta normas sobre organización del departamento del Quindío.
				MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D.	1092	May.	2	31.936	May.	20 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Deuda Pública Nacional— con la suma de $ 75.325.561.65, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1154	May.	11	31.950	Jun.	6 66	Dicta medidas para prevenir el contrabando de exportación de café.
D.	1175	May.	11	31.938	May.	23 66	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por la suma de US$ 16.700.000, con destino a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el fomento de la industria ganadera y faculta al Embajador de Colombia en Washington para firmar en nombre del gobierno nacional el presente empréstito.
D.	1207	May.	14	31.951	Jun.	7 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Ministerio de Salud Pública —con la suma de $ 5.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1299	May.	26	31.952	Jun.	8 66	Aclara el artículo 1º del decreto 1611 de 1965, al establecer que debe entenderse por empresa de transporte debidamente constituída, no solamente la que esté en funcionamiento, sino también la sociedad que se haya formado legalmente para dedicarse al transporte público de pasajeros.
D.	1300	May.	26	31.952	Jun.	8 66	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar en nombre del gobierno de Colombia, el convenio de garantía relacionado con el empréstito celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco de la República, por US$ 25.000.000.
D.	1301	May.	26	31.952	Jun.	8 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Ministerio de Fomento— por la suma de $ 7.887.500, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1342	May.	26	31.956	Jun.	14 66	Reglamenta parcialmente la ley 5ª de 1944 y el decreto-ley 709 de 1964 al fijar las normas sobre presentación de registros y/o licencias de importación por el INA para un tercero.
R.E.	165	May.	26	31.953	Jun.	10 66	Autoriza a la nación para otorgar garantía al contrato de empréstito a celebrarse entre el Banco de la República y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de US$ 25.000.000, con plazo para su total amortización de 20 años e interés del 6% anual; fija el interés que reconocerá el Banco de la República a la nación por el otorgamiento de dicha garantía y señala el destino que debe dársele a dicho empréstito.
R.E.	166	May.	26	31.953	Jun.	10 66	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para garantizar el empréstito suscrito por la Corporación de Ahorro y Vivienda de los Trabajadores de la Empresa y el Chemical Bank New York Trust Company por la suma de US$ 3.000.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 6.25% anual, y determina la inversión del mismo.
R.E.	174	May.	26	31.954	Jun.	11 66	Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para contratar un empréstito con el Banco de Bogotá y otros, por la suma de $ 7.500.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 11% anual y los faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	175	May.	26	31.954	Jun.	11 66	Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para contratar un empréstito con el Banco Comercial Antioqueño y otros, por la suma de $ 6.500.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 11% anual y los faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.	2034	May.	16	31.958	Jun.	16 66	Autoriza al Municipio de Armero (Tolima) para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo por las sumas de US$ 108.800 y $ 254.050, con plazo para su total amortización de 6 años e interés del 7% anual y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
				MINISTERIO DEL TRABAJO			
D.	1317	May.	26	31.952	Jun.	8 66	Crea en todas las empresas de producción o servicios que dispongan de cien o más trabajadores de planta, un consejo de empresa; determina cómo está constituído y le señala sus funciones.
				MINISTERIO DE FOMENTO			
D.	1226	May.	23	31.951	Jun.	7 66	Señala las normas que deben cumplir las entidades que aspiren obtener las exenciones de gravámenes arancelarios de que tratan la ley 69 de 1963 y el decreto-ley 709 de 1964, por importación de bienes extranjeros, en competencia con los de producción nacional, a fin de proteger estos cuando los precios sean más favorables y llenen las calidades exigidas.
D.	1264	May.	23	31.951	Jun.	7 66	Prorroga hasta el 30 de junio de 1966 la fecha para la inscripción obligatoria de los establecimientos manufactureros en el Registro Industrial y señala las sanciones a quienes violen esta disposición.
				SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA			
R.	12	May.	10	31.956	Jun.	14 66	Dicta normas generales sobre tarifas por servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
				JUNTA MONETARIA			
R.	22	May.	4	(——)	(————)		Amplía en $ 45.000.000 el cupo adicional de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República, a que se refiere el artículo 4º, ordinal a) de la resolución 8 de 1966, y determina el destino que debe dársele a este aumento.
R.	23	May.	11	(——)	(————)		I—Con destino a la constitución del Fondo Financiero Agrario, autoriza al Banco de la República para emitir bonos hasta por $ 150.000.000 con interés del 8% anual, y vencimiento de 6 meses. II—Dispone que dicho fondo será administrado por el Banco de la República, entidad que vigilará el desarrollo de los programas de crédito; señala los fines para los cuales se dedicarán los citados recursos y los demás que forman parte del fondo, señalados en esta resolución. III—Determina los requisitos que los bancos comerciales, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito deben llenar para tener acceso a los recursos del fondo, señala el interés que el Banco Emisor cobrará a quienes utilicen estos recursos y fija el destino de dicho producto. IV—Autoriza la inversión de un punto del encaje ordinario sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, de los bancos y la Caja Agraria, en bonos de fomento agrario a razón de medio punto en los meses de mayo y junio del presente año; y otro punto del mismo encaje en dichos bonos o en nuevos préstamos que se concedan en mayo, junio y julio del presente año para cultivo y recolección de los productos agrícolas enumerados en las resoluciones 11 y 20 de 1966. V—Dispone que las inversiones en exceso de los dos puntos del encaje ordinario, se computarán como cartera de fomento de la respectiva entidad.
R.	24	May.	26	(——)	(————)		I—Dispone que serán computables como parte del encaje de los establecimientos bancarios, hasta concurrencia de un 70% de su valor, los préstamos para adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores, sin exceder de $ 30.000 por vehículo, con plazo hasta de 3 años. II—Determina el destino del encaje monetario que se libere como resultado de estos préstamos. III—Autoriza a los bancos para computar como parte del encaje ordinario, hasta en un 50%, los préstamos otorgados en favor de cultivadores de banano de las zonas del Magdalena y Urabá, hechos en desarrollo de la resolución 37 de 1965, como inversión del encaje marginal que entonces regía.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.